

**UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA**

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA



TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

Autor: Francisco Rafael Ruiz Alpresa

Tutor: Luis M^a Cornejo Domínguez

Director: Juan Luis González-Ripoll Fernández de Mesa

Córdoba, diciembre de 2020

ÍNDICE

1. Memoria de prácticas —a cargo del Tutor Luis M^a Cornejo Domínguez— ...	4
1.1. Introducción	
1.2. Sobre el despacho	
i. Estructura y organización del despacho	
ii. Actividad del bufete.....	5
1.3. Descripción de las prácticas realizadas	
i. Metodología.....	6
ii. Tareas realizadas en el despacho	7
iii. Asistencia a los juzgados.....	17
1.4. Valoración de las tareas, y de los conocimientos y competencias desarrolladas.....	20
i. Competencias desarrolladas	
ii. Autoevaluación	
1.5. Valoración del centro	22
2. Supuesto práctico elaborado por el Prof. González-Ripoll Fernández de Mesa	23
3. Dictamen jurídico	27
3.1 Antecedentes de hecho	
3.2 Cuestiones que son objeto de este dictamen.....	28
3.3 Normativa y jurisprudencia aplicable.....	29
3.4 Fundamentos jurídicos.....	31

3.5 Conclusiones.....	56
4. Demanda contencioso—administrativa.....	59
5. Agradecimientos	70

1. MEMORIA DE PRÁCTICAS

Se omite este epígrafe en la versión a publicar por dos motivos: el primero, por respeto a la intimidad de los integrantes del despacho, el segundo, por no tener interés jurídico, sino académico, por lo que, una vez valorado por el tribunal, se entiende que no procede su publicación.

2. SUPUESTO PRÁCTICO

Joaquín Lavado sufrió un accidente de tráfico el día 17 de abril de 2019 (Miércoles Santo) en torno a las 10:30 horas, en la calle Ramón y Cajal de Sevilla, cuando circulaba con su motocicleta Honda Scoopy 125 matrícula 2020—JDT acompañado de su novia Susana Grimaldi – que viajaba de paquete y al frenar bruscamente cuando se aproximaba a un paso de peatones la motocicleta resbaló como consecuencia de la cera acumulada sobre el asfalto que había quedado después del paso de la procesión de la Hermandad del Santo Cristo que había tenido lugar la tarde anterior.

Testigo de los hechos fue Manuel López, que presencié la caída y auxilié a Joaquín y Susana; también se acercó a ayudarles Mafalda Fernández, que les dijo que apenas media hora antes se había producido la caída de otro motorista en el mismo lugar.

Se reclamó la presencia de la Policía Local, que levantó atestado al respecto haciendo constar la existencia de abundantes manchas de cera sobre el asfalto, así como de huellas de frenada próximas al lugar donde se produjo el accidente. También consignaron la existencia de señalización vertical en la zona, advirtiendo del riesgo de presencia de restos de cera tanto para los peatones como para los vehículos.

Joaquín tiene 37 años, es maestro y tiene su domicilio en la calle Marqués del Nervión, de Sevilla, mientras que Susana tiene 29 años y trabaja como administrativo en el Colegio de Enfermería de Sevilla.

Como consecuencia del accidente, la motocicleta de Joaquín – que no había pasado la ITV en febrero de 2019 como le correspondía— sufrió daños que han sido presupuestados por el Taller Miguelito en la suma de 4.200,00 euros, IVA incluido.

Joaquín y Susana acudieron en agosto de 2019 a un Gabinete Médico Pericial, donde el Dr. Felipe Riviera elaboró a su instancia sendos informes de valoración del daño según los cuales las lesiones que sufrió Joaquín en la caída tardaron en estabilizarse un total de 50 días, de los que 15 serían de perjuicio de perjuicio moderado, y los restantes 35 de perjuicio personal básico, no habiéndole quedado secuela alguna; por su parte,

Susana tardó en sanar 65 días, 2 de perjuicio grave que estuvo ingresada, 30 de perjuicio moderado, y 33 de perjuicio básico, habiéndole quedado una cicatriz en el muslo que fue valorada en 4 puntos de perjuicio estético.

Por otra parte, durante su convalecencia Susana hubo de contratar una empresa de cuidadoras, “Asistencia Lumen”, habiendo abonado facturas por importe total de 2.100 euros; además, de resultas del accidente también hubo de afrontar gastos médicos y de ortopedia por valor de 320 euros.

Con fecha 10 de mayo de 2019 Joaquín había presentado en Correos una solicitud dirigida al Ayuntamiento de Sevilla en su nombre y en el de Susana, comunicando lo que les había ocurrido y solicitando ser indemnizados “*en la suma que les correspondiera*”, pues aún no tenían sus informes de valoración. Poco después recibió una notificación del Ayuntamiento de Sevilla comunicándole que su reclamación de responsabilidad patrimonial había quedado registrada como RP—148/19 y que había sido recibida en el registro municipal el día 17—5—2019, comunicándole además cuál era el plazo máximo de resolución del procedimiento y el sentido del silencio; asimismo, se le requería para que aportase acreditación de la representación de Susana, y también para que concretase el importe de la indemnización pretendida y aportase los medios de prueba que tuviese por oportunos, por lo que Joaquín presentó el día 10—6—2019 fotografías ilustrativas del lugar del accidente, copia del atestado levantado por la Policía Local donde constaban las declaraciones de Manuel y Mafalda, así como toda la documentación médica de que disponía, tanto suya como de Susana, concretando a tanto alzado la indemnización que pretendía en la suma de 40.000 euros.

Desde entonces, Joaquín no volvió a tener noticia alguna del Ayuntamiento de Sevilla, por lo que el 25 de junio de 2020 acude a nuestro despacho y nos pide asesoramiento en relación con las siguientes cuestiones:

1ª.— Si aún le asiste derecho a formular algún tipo de recurso administrativo o jurisdiccional, con indicación del plazo de que dispone para formularlo y de los órganos competentes para su tramitación, así como si el hecho de no haber acreditado la representación de Susana tiene alguna consecuencia jurídica.

2ª.— Sobre el importe de la indemnización que podrían reclamar según el informe pericial médico de valoración del daño y los documentos y facturas de que disponen, y sobre si el hecho de haber fijado con carácter estimativo en 40.000 € la suma reclamada en sede administrativa puede ser perjudicial para sus intereses.

3ª.— Sobre nuestra opinión en cuanto a las posibilidades de éxito de la reclamación, con especial atención a las circunstancias o extremos que consideramos podrían fundar una eventual oposición por parte del Ayuntamiento de Sevilla sobre la existencia de relación de causalidad.

4ª.— Sobre contra qué entidad o entidades debería dirigir la demanda en caso de reclamar en vía jurisdiccional; en concreto, si debería demandar únicamente a la Empresa Municipal de Limpieza de Sevilla o sólo al Ayuntamiento de Sevilla, o bien a ambos; y también nos consulta si debería demandar a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, o si dichas entidades – Empresa Municipal de Limpieza y Cía Aseguradora podrían ser parte en el procedimiento sin necesidad de demandarlas; y es que Joaquín teme ser condenado al pago de unas costas procesales duplicadas o incluso triplicadas.

5ª.— Como Joaquín y Susana han roto ya su relación y no se llevan bien, Joaquín nos plantea si sería posible que accionase él solo en vía jurisdiccional; además nos pide que le informemos sobre si es posible que Susana pueda dirigir una demanda contencioso—administrativa contra el Ayuntamiento de Sevilla y también contra él, como conductor.

6ª.— Por último, suponiendo que Joaquín y Susana formularan demanda conjuntamente reclamando una indemnización superior a 30.000 euros, cuál sería el procedimiento a seguir y si la sentencia que finalmente recayese resultaría susceptible de ser recurrida en apelación.

A la vista de toda la información que le suministramos en relación a los anteriores extremos, Joaquín nos encarga que interpongamos en su nombre el recurso jurisdiccional correspondiente, lo que seguidamente verificamos, solicitándose:

— **Redactar el escrito de demanda iniciador del procedimiento.**

EL ALUMNO DEBERÁ CONTESTAR RAZONADAMENTE LAS CUESTIONES PLANTEADAS Y REDACTAR EL ESCRITO DE DEMANDA.

3. DICTAMEN JURÍDICO

El presente Dictamen es emitido a solicitud de D. Joaquín Lavado.

1. Antecedentes de hecho

Primero. – El pasado día 17 de abril de 2019, Miércoles Santo, alrededor de las 10:30 horas, D. Joaquín sufrió una caída de su moto al resbalar sobre el asfalto mientras frenaba, al aproximarse a un paso de peatones en la Avenida Ramón y Cajal. En la moto iba de acompañante su novia Dña. Susana. D. Joaquín tenía 37 años en el momento del accidente, y Dña. Susana, 29. La moto era propiedad del primero.

El día anterior, por la misma calle, había procesionado una hermandad de Semana Santa, dejando restos de cera en la calzada que, según el atestado de la Policía Local, no habían sido retirados aún por los servicios de limpieza del Ayuntamiento de Sevilla, encontrándose abundantes manchas de cera.

Testigos del accidente fueron D. Manuel López y Dña. Mafalda Fernández, quienes presenciaron la caída y auxiliaron a ambos; mientras tanto, Dña. Mafalda les comunicó que media hora antes, aproximadamente, se había producido la caída de otro motorista en el mismo lugar.

Segundo. – Ambos fueron examinados en agosto de 2019 por el especialista en valoración del daño corporal, Dr. Felipe Riviera Valdivia, quien elaboró dos informes valorando las lesiones sufridas a raíz del accidente.

Del informe de D. Joaquín resultó que las lesiones tardaron en estabilizarse un total de 50 días, de los cuales 15 fueron catalogados de perjuicio personal moderado, y los restantes 35 de perjuicio personal básico. Sin secuelas.

Del informe de Dña. Susana resultó que las lesiones tardaron en sanar 65, de los cuales 2 fueron de perjuicio personal grave, 30 de moderado, y 33 de básico. Tras la curación le quedó una secuela: cicatriz en el muslo, valorada en 4 puntos de perjuicio

personal estético. Durante la convalecencia, Dña. Susana tuvo que contratar a una empresa de cuidadores: ‘Asistencia Lumen’, abonando un importe de 2.100 euros por ello, soportando además unos gastos médicos y de ortopedia valorados en 320 euros.

Tercero. – El día 10 de mayo, D. Joaquín presentó en Correos la pertinente reclamación administrativa dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, solicitando una indemnización de 40.000 euros en su nombre y en el de Dña. Susana, en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Poco después recibió una notificación del Ayuntamiento según la cual el día 17 de mayo de 2019 se había registrado en el registro municipal dicha reclamación como RP—148/19.

A día de hoy no se ha recibido notificación sobre la resolución administrativa del expediente.

2. Cuestiones objeto de este Dictamen

Las cuestiones que se someten al análisis jurídico son las siguientes:

Primera. – Si aún le asiste derecho a formular algún tipo de recurso administrativo o jurisdiccional, con indicación del plazo de que dispone para formularlo y de los órganos competentes para su tramitación, así como si el hecho de no haber acreditado la representación de Susana tiene alguna consecuencia jurídica.

Segunda. – Sobre el importe de la indemnización que podrían reclamar según el informe pericial médico de valoración del daño y los documentos y facturas de que disponen, y sobre si el hecho de haber fijado con carácter estimativo en 40.000 € la suma reclamada en sede administrativa puede ser perjudicial para sus intereses.

Tercera. – Sobre nuestra opinión en cuanto a las posibilidades de éxito de la reclamación, con especial atención a las circunstancias o extremos que consideramos podrían fundar

una eventual oposición por parte del Ayuntamiento de Sevilla sobre la existencia de relación de causalidad.

Cuarta. – Sobre contra qué entidad o entidades debería dirigir la demanda en caso de reclamar en vía jurisdiccional; en concreto, si debería demandar únicamente a la Empresa Municipal de Limpieza de Sevilla o solo al Ayuntamiento de Sevilla, o bien a ambos; y también nos consulta si debería demandar a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, o si dichas entidades —Empresa Municipal de Limpieza y Cía. Aseguradora— podrían ser parte en el procedimiento sin necesidad de demandarlas; y es que Joaquín teme ser condenado al pago de unas costas procesales duplicadas o incluso triplicadas.

Quinta. – Como Joaquín y Susana han roto ya su relación y no se llevan bien, Joaquín nos plantea si sería posible que accionase él solo en vía jurisdiccional; además nos pide que le informemos sobre si es posible que Susana pueda dirigir una demanda contencioso— administrativa contra el Ayuntamiento de Sevilla y también contra él, como conductor.

Sexta. – Por último, suponiendo que Joaquín y Susana formularan demanda conjuntamente reclamando una indemnización superior a 30.000 euros, cuál sería el procedimiento a seguir y si la sentencia que finalmente recayese resultaría susceptible de ser recurrida en apelación.

3. Normativa aplicable

Para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas se puede acudir a la siguiente normativa y jurisprudencia, que se deriva de la aplicación de las mismas:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local;
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso— administrativa;

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas;
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público;
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial;
- Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo;
- Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 10 de abril de 2014;
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso—administrativo, Sección 6ª, de 5 de octubre de 1993, siendo su ponente el Excmo. Sr. Pedro Antonio Mateos García;
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, Sala de lo Contencioso—administrativo, Sección 3ª, de 2 de diciembre de 2009;
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Granada, Sala de lo Contencioso—administrativo, Sección 1ª, 88/2011, de 24 de enero;
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 16 de mayo de 2014, cuyo ponente fue el Excmo. Sr. José Antonio Montero Fernández;
- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso—administrativo número 10 de Sevilla, 27/2014, de 31 de enero;
- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso—administrativo número 1 de Vigo, 48/2016, de 16 de febrero;
- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso—administrativo número 8 de Barcelona, número 112/2016, de 28 de abril;
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera Sección Quinta, 24/2018, de 15 de enero;
- Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 5ª, 1704/2020, de 8 de junio, cuyo ponente es el Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

4. Fundamentos Jurídicos

A continuación, se exponen los fundamentos en los que basamos nuestras conclusiones:

Primero. — Si aún le asiste derecho a formular algún tipo de recurso administrativo o jurisdiccional, con indicación del plazo de que dispone para formularlo y de los órganos competentes para su tramitación, así como si el hecho de no haber acreditado la representación de Susana tiene alguna consecuencia jurídica.

i. Plazo de prescripción

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, así como el Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contienen la regulación aplicable a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Para conocer el dies *a quo* del cómputo debemos acudir a la letra del artículo 67.1 de la Ley 39/2015, donde se regulan las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial:

«1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

[...] 2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la

lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante».

En el presente caso, se produjeron tanto lesiones personales como materiales, lo cual modifica el *dies a quo* del plazo de prescripción. En virtud del citado artículo 67, apartado primero, en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Según los datos que figuran en los respectivos informes, las lesiones sufridas por D. Joaquín se curaron a los 50 días, y las sufridas por Dña. Susana a los 65 días; es por ello que consideramos como ***dies a quo* los días 6 y 21 de junio, respectivamente.**

Para conocer el *dies a quem* el plazo de prescripción de un año debemos acudir al artículo 30.4. párrafo segundo. de la misma Ley, sobre el cómputo de los plazos de un año, según el cual debemos empezar a contar el plazo desde el día en que se curaron las lesiones hasta el mismo día en el mes o año de vencimiento; es decir, el plazo comenzaría el 6 y el 21 de junio de 2019, y finalizaría en dichas fechas del año 2020. De esta forma, la Ley 39/2015 acoge la doctrina consolidada del Tribunal Supremo —citamos como fundamento la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de lo Contencioso— administrativo, de 16 de mayo de 2014, cuyo ponente fue el Excmo. Sr. José Antonio Montero Fernández—, según la cual, en los plazos de meses y años, el cómputo debe hacerse de fecha a fecha, para evitar la duplicidad del primer día del plazo.

No debemos olvidar que la extraordinaria situación vivida a nivel mundial por la pandemia provocada por el COVID—19 ha tenido repercusiones en los plazos administrativos en España. La Disposición Adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID—19, determinaba que los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedaban suspensos hasta que el Real Decreto, teniendo en cuenta sus prórrogas, perdiese la vigencia. Dicha suspensión se alzó el día 4 de junio de 2020, en virtud de la disposición undécima de la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se derogaba

la disposición adicional cuarta del Real Decreto referido. Por lo tanto, la suspensión se prolongó durante 82 días naturales, debiendo reanudarse el plazo al término del estado de alarma durante ese periodo.

Desde el 6 de junio de 2019 hasta el 14 de marzo de 2020 pasaron 282 días, restando 83 días para el año completo; desde el 21 de junio de 2019 hasta el 14 de marzo de 2020 pasaron 267 días, quedando 98 días para alcanzar el año completo. En virtud de lo anterior, una vez decae el estado de alarma, se **reanuda** el plazo de prescripción, por el plazo que quedase por cumplir; es por ello que consideramos que el *dies ad quem* es el miércoles 26 de agosto y el jueves 10 de septiembre de 2020, siendo hábiles ambos días.

En definitiva, la reclamación podría haberse presentado en vía administrativa hasta los días 26 de agosto y 10 de septiembre de 2020. No obstante, puesto que la reclamación se presentó el día 10 de mayo de 2019, no cabe ni tan siquiera plantearse la prescripción.

ii. Órgano competente

En el ámbito local, los procedimientos de responsabilidad patrimonial serán resueltos por los órganos correspondientes de las Entidades que integran la Administración Local, en este caso, del Ayuntamiento de Sevilla.

En este sentido, observamos como para las Corporaciones Locales no existe disposición específica sobre la competencia para conocer de la reclamación, a diferencia de lo que ocurre en la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas. Sobre este respecto guardan silencio los artículos 21, 22, y 23, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establecen las competencias del Alcalde, Pleno y Junta de Gobierno Local respectivamente. Tampoco en el Título X de la misma ley, que regula la organización de los municipios de gran población, se dispone algo distinto a este efecto.

Por tanto, como norma general, corresponde la competencia para resolver los expedientes de responsabilidad patrimonial al Alcalde, con fundamento en el artículo 21.1.s) de la Ley citada, siendo ésta una cláusula residual:

«Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales».

En concreto, en este supuesto, será de aplicación el Título X de la Ley 7/1985 —por tratarse de un municipio capital de provincia, y, además, por ser un municipio de gran población— será competencia del Alcalde resolver estos procedimiento, según el artículo 124, pudiendo delegar dicha competencia en virtud del artículo 124.4.ñ) y 124.5.

iii. Plazo para interponer recurso administrativo o jurisdiccional

El artículo 21 de la Ley 39/2015 obliga a la Administración a dictar una resolución expresa notificarla, estableciendo un plazo máximo para ello. La propia Ley, en su artículo 91.3 establece que la Administración tendrá la obligación de resolver los expedientes de responsabilidad patrimonial en el plazo máximo de 6 meses.

Al tratarse de un procedimiento iniciado a solicitud del interesado, el *dies a quo* para computar dicho plazo es aquel en el cual tuvo entrada la reclamación en el registro de la Administración Pública competente —véase el artículo 21.3.b) de la referida Ley—. En virtud de lo anterior, el plazo para resolver comenzaría a contar desde el día 17 de mayo de 2019, finalizando el día 18 de noviembre, lunes.

Pues bien, como a día de hoy no se ha notificado resolución alguna, podemos concluir que el plazo máximo para resolver ha expirado, sin que se haya cumplido con tal obligación. Según el artículo 24.1. párrafo primero de la misma Ley, el efecto de la no resolución y notificación en plazo de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será el del silencio administrativo negativo, legitimando al interesado para entender desestimada su reclamación.

En conclusión, llegados al día 18 de noviembre, lunes, D. Joaquín estaba legitimado para entender que su reclamación había sido desestimada. Esto resulta fundamental para tratar la cuestión sobre los recursos que puede interponer el interesado para impugnar dicha presunta desestimación, puesto que tanto el artículo 122.1 de la

referida Ley 39/2015 —en sede de recurso de alzada—, como el 124.1 —en sede de recurso potestativo de reposición— establecen que no hay plazo para interponer recurso contra actos presuntos de las Administraciones Públicas, pudiéndose interponer en cualquier momento. No obstante, debemos tener en cuenta el artículo 114.1.e), por el cual se establece que toda resolución administrativa sobre procedimientos de responsabilidad patrimonial pone fin a la vía administrativa, por lo que, en conclusión, D. Joaquín solo podría interponer recurso potestativo de reposición, eso sí, en cualquier momento desde el día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio negativo, es decir, 12 de noviembre de 2019.

Si optase por recurrir en reposición y fuese desestimado el recurso o fuese desestimado por silencio negativo, o si recurriese directamente ante la jurisdicción contenciosa, el límite aparentemente sería de 6 meses desde que se supone el silencio administrativo —según el artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso— administrativa, sin embargo, según la jurisprudencia, no hay plazo para interponer recurso contencioso—administrativo ante actos presuntos, por lo que el plazo está indefinidamente abierto. Citamos a este efecto la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 10 de abril de 2014, que concluye que:

*«la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio **no está sujeta a plazo de caducidad** prevista en el art. 46.1 LJCA».*

iv. Falta de representación de Susana

En virtud del artículo 5.6 de la Ley 39/2015: *«La **falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran**».* Efectivamente, parece que, en la notificación del Ayuntamiento de Sevilla tras la presentación de su solicitud, se le requería para que aportase acreditación de la representación de Susana; no obstante, no parece que se le otorgara un plazo para dicha subsanación.

Sin embargo, en virtud de la documentación que nos consta, no se ha dictado resolución por parte del Ayuntamiento según la cual se tenga por desistida de su resolución a Dña. Susana, por lo que según el artículo 68.1. *in fine*, debemos entender por admitida la reclamación en nombre de Dña. Susana.

Además, para el supuesto de que, si se hubiese dictado resolución teniendo por desistida a Dña. Susana por falta de subsanación, diremos que, en aplicación del artículo 68.4 de la misma Ley, y al no haber acabado el plazo de prescripción, se podrá subsanar presentando la reclamación con la acreditación de la representación de Susana, y se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que se realizase la subsanación. No obstante, a la luz de la ruptura entre ambos, parece más fácil y lógico que Dña. Susana formulase directamente la reclamación.

Segundo. — Sobre el importe de la indemnización que podrían reclamar según el informe pericial médico de valoración del daño y los documentos y facturas de que disponen, y sobre si el hecho de haber fijado con carácter estimativo en 40.000 € la suma reclamada en sede administrativa puede ser perjudicial para sus intereses.

a. Importe de la indemnización

La indemnización que podrían corresponder a ambos, de acuerdo con la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, la expondremos a continuación. Todo ello basado en los informes médicos del Dr. Felipe Riviera Valdivia.

Nos atendremos al baremo vigente en el momento del accidente, es decir, el de 2019, puesto que, según artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, no se podrán solicitar los intereses moratorios si se calculan las indemnizaciones actualizadas al momento del acuerdo extrajudicial o resolución judicial.

I. Daños personales de D. Joaquín: lesiones temporales sin secuelas

Los criterios de cuantificación se encuentran en el artículo 134 y siguientes de la Ley 35/2015.

Incluiremos aquí las lesiones que se sufrieron por parte de D. Joaquín desde el momento del accidente hasta la estabilización de la lesión y curación. Se cuantifican las lesiones del siguiente modo: 35 de perjuicio personal básico y 15 días de perjuicio personal moderado.

En función de lo anterior, procedemos a calcular la indemnización por lesiones temporales.

En primer lugar, el perjuicio personal básico se computa por euros/día, a razón de 31,05 euros, resulta un perjuicio personal básico de **1.086,75 euros**.

En segundo lugar, nos referiremos al perjuicio personal particular, a razón de 53,81 euros al día por perjuicio moderado, resulta un importe de **807,15 euros**, que sumado a lo anterior nos arroja la cantidad de **1.893,9 euros**.

II. Daños materiales a D. Joaquín

Siendo el vehículo propiedad de D. Joaquín, se le debe indemnizar con la cantidad de **4.200 euros** en concepto de gastos de reparación, presupuestado por el Taller Miguelito. Esto trae causa directamente del artículo 32.1 de la Ley 40/2015. Se debe reclamar el importe con el I.V.A. incluido, ya que D. Joaquín va a tener que hacer frente a dicho impuesto y si la Administración no lo abonase se estaría vulnerando el principio de reparación integral del daño, en virtud del artículo 32 y 34.1 de la Ley 40/2015.

Sobre el hecho de que lo aportado para acreditar la cuantía de los daños sea un presupuesto y no una factura, entendemos que no genera problema alguno pues, de lo contrario, supondría una obligación a quien sufre un daño antijurídico de adelantar el importe de la reparación, pudiendo verse comprometida su solvencia económica en ocasiones. Además, ninguna norma exige que la acreditación del daño sea mediante factura, por lo que entendemos válida la acreditación mediante presupuesto, que, no obstante, puede ser sujeto a contradicción por perito.

Sobre el I.V.A. no hay una doctrina pacífica, existiendo resoluciones que excluyen de la indemnización el importe del I.V.A. al no acreditarse la reparación mediante factura porque realmente el interesado puede decidir no reparar su vehículo, en cuyo caso no ha sufrido ese menoscabo por el pago del I.V.A. No obstante, también hay resoluciones contrarias, que incluyen el importe del impuesto en la cuantía indemnizatoria.

Lo anterior, con respaldo en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso—administrativo número 1 de Vigo, 48/2016, de 16 de febrero, según la cual, el presupuesto sirve para acreditar la cuantía de los daños y, además, la cuantía de la indemnización debe contener lo relativo al I.V.A.:

«Siguiendo la doctrina jurisprudencial que proclama el principio de plena indemnidad o reparación integral de los daños y perjuicios causados (STS de 14 y 22 de mayo de 1993, 29 de enero y 2 de julio de 1994, 23 de febrero de 1995, 6 de febrero de 1996, 31 de mayo de 1997, 14 de febrero de 1998, 18 de marzo de 2000 y 27 de octubre de 2001), ha de atenderse al importe del presupuesto de reparación confeccionado, efectuada, cuyos datos y conclusiones —por otra parte— no aparecen contradichos a lo largo del expediente administrativo tramitado, sino más bien corroborados por el centro de peritaciones comisionado al efecto por la Administración.

*Aunque sólo se trata de presupuesto, que no de factura, no han de desperdiciarse algunas circunstancias: **la doctrina jurisprudencial exige que los daños sean efectivos y evaluables (nótese: no evaluados) económicamente, y ese acto —efectividad— y esa potencia —capacidad de cuantificación— están presentes en el caso examinado.** Porque el empobrecimiento se ha producido verdaderamente en el patrimonio de la recurrente, viéndose privada del uso efectivo de un bien de su titularidad desde la fecha del siniestro, sin que le sea exigible disponer del dinerario necesario para el anticipar la reparación.*

Particularmente, en relación con la repercusión del I.V.A., no existe unanimidad en la denominada jurisprudencia menor del orden jurisdiccional civil (que es el que ha tratado dicha cuestión) sobre la procedencia o no de la inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido

en la cantidad indemnizatoria, cuando de un presupuesto de reparación se trata.

Puede encontrarse con facilidad respaldo a una postura que mantiene que el concepto de daños supone la acreditación de que efectivamente se ha producido una merma patrimonial en el reclamante, de lo que se sigue que ello no sería predicable de aquellas cantidades de carácter impositivo que la parte aún no ha satisfecho.

*Empero, también hallamos otra postura (que este órgano judicial comparte desde antaño), que afirma que **dicho concepto, o impuesto de IVA, ha de ser objeto de indemnización, ya que el mismo entrará a formar parte, en su conjunto, del total de la factura que tendrá que ser abonada por la demandante para la reparación del vehículo; el momento concreto en que se proceda a efectuar esa reparación constituye un futurible que no puede condicionar la labor de apreciación sustantiva material de este Tribunal respecto de la indemnización solicitada, del mismo modo que tampoco puede aventurarse sobre un posible aumento del precio final, dado el tiempo que ha transcurrido desde que se elaboró el presupuesto***».

En este mismo sentido se manifiesta, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso— administrativo número 8 de Barcelona, número 112/2016, de 28 de abril, entendiendo que solo cabría excluir la cuantía del I.V.A.: «*resulta improcedente si el sujeto pasivo se encuentra en condiciones de ser fiscalmente resarcido, al compensarlo o repercutirlo*». Al no ser este supuesto, entendemos que mantiene la fuerza argumental la inclusión del I.V.A.

Siendo cierto lo anterior, también existen otros juzgados, como por ejemplo los de Córdoba, que vienen exigiendo factura para incluir el I.V.A, con la intención de evitar un enriquecimiento injusto para el demandante en caso de que reciba la indemnización pero decida no reparar el vehículo. Para evitar esto, cabría aportar algún elemento de convicción que acredite la intención de reparar, por ejemplo: importe elevado del arreglo por lo que puede entenderse que los daños materiales imposibilitan su uso hasta que se arregle, e inexistencia de otro medio de transporte de su propiedad.

III. Daños personales de Dña. Susana: lesiones temporales con secuelas estéticas

Incluiremos aquí las lesiones que se sufrieron por parte de Dña. Susana desde el momento del accidente hasta la curación de las lesiones y estabilización de las secuelas. Se cuantifican las lesiones del siguiente modo: 33 de perjuicio personal básico, 30 días de perjuicio personal moderado, y 2 de perjuicio grave; con una secuela valorada en 4 puntos de perjuicio estético.

En cuanto a las cuantías indemnizatorias por lesiones temporales, repetimos la operativa anterior.

En primer lugar, el perjuicio personal básico se computa por euros/día, a razón de 31,05 euros, resulta un perjuicio personal básico de **1.024,65 euros**.

En segundo lugar, nos referiremos al perjuicio personal particular, a razón de 53,81 euros al día por perjuicio moderado, resulta un importe de **1.614,3 euros**, y por perjuicio particular grave **155,22 euros**; sumando dichos conceptos con el perjuicio personal básico resulta la cantidad de **2.804,17 euros**.

A esto habrá que añadir lo que deba percibir por el perjuicio estético. Este concepto se regula por el artículo 101 y siguientes de la Ley. En concreto, es el artículo 104 el que establece el régimen de valoración económica de las secuelas: según la tabla del 2.A.2 del baremo, corresponderán a Dña. Susana por el perjuicio estético **3.673,44 euros**.

En definitiva, sumando todas las cantidades, obtenemos un resultado de **6.477.61 euros**.

Todo ello sin contar con el perjuicio patrimonial sufrido por Dña. Susana, que como hemos visto, tuvo que contratar una empresa de cuidadoras ‘Asistencia Lumen’, habiendo abonado facturas por importe total de **2.100 euros**, a lo que se deben añadir los gastos médicos y de ortopedia, por **320 euros**.

IV. Cuantía de la indemnización

- D. Joaquín: 6.093,9 euros, sumando los daños materiales y personales;

- Dña. Susana: 8.887,61 euros entre perjuicio personal por lesiones y secuelas y perjuicio patrimonial.
- Entre los dos: **14.981,51 euros** más los intereses de demora devengados.

b. Alteración del *petitum* en vía jurisdiccional

Una vez cuantificada la indemnización que correspondería a ambos, de acuerdo con la normativa vigente, surge la pregunta de si ante la jurisdicción contencioso—administrativa se puede pedir una cosa distinta de lo que se pidió en sede administrativa, dado el carácter revisor de esta jurisdicción.

Históricamente se ha llamado a este principio: inalterabilidad de la pretensión. No obstante, la jurisprudencia ha venido matizando de forma aperturista dicha noción, en la misma línea que el artículo 56. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso—administrativa:

*«En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales **podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración**».*

De lo que se trata es de evitar vulnerar la prohibición de desviación procesal de la fase judicial respecto de la administrativa, con base en el artículo 69.c) de la Ley de la Jurisdicción. Para ello, la jurisprudencia ha aceptado de forma unánime que no se considera que exista desviación procesal cuando no exista una divergencia esencial entre lo reclamado en vía administrativa y lo solicitado en la demanda. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera Sección Quinta, 24/2018, de 15 de enero, dice lo siguiente:

*«'En la Sentencia de la Sala Tercera Sección Segunda de 11.10.2009 nos dirá que existe desviación procesal: cuando entre el escrito de interposición y el suplico de la demanda existe una **divergencia sustancial al incluirse en este último actos o disposiciones a las que no se ha referido la impugnación en aquél**. Por poner un ejemplo de lo que es reiterada jurisprudencia, la*

*Sentencia de esta Sala de 6 febrero de 1991 señaló que "la delimitación del objeto litigioso se hace en dos escritos distintos, uno, en el de interposición del recurso, en que habrá de indicarse el acto o disposición contra el que se formula, y otro, en el de demanda, en el que con relación a aquéllos se deducirán las pretensiones que interesen, **sin que sea lícito extenderlas a actos distintos de los inicialmente delimitados sin haber guardado los requisitos propios de la acumulación**, puesto que el permitirlo supondría **prescindir de la naturaleza y el carácter esencialmente revisores del orden jurisdiccional contencioso—administrativo**, conculcándose el espíritu y la letra de los artículos 1.º y 37 de la citada Ley (se entiende que de la Ley 1956, a los que corresponden los artículos 1 y 25 de la vigente) al incidirse en desviación procesal, razón por la cual, en el caso de ejercitarse pretensiones sin ninguna relación con el acto impugnado, procederá declarar inadmisibile el recurso sin entrar en el fondo del asunto, y en el de deducirse unas relacionadas con él y otras sin relación alguna, por no haber inadmisibilidades parciales respecto de un mismo acto por fuerza del principio de unidad de contenido de la instancia jurisdiccional, lo correcto será juzgar sobre las primeras y desestimar las segundas sin entrar en el examen de ellas" [...] Existe desviación procesal que lleva a la desestimación del recurso cuando se hace un planteamiento en vía administrativa diverso del realizado en vía jurisdiccional, en definitiva, **cuando no se ha dado la oportunidad a la Administración de pronunciarse sobre el planteamiento objeto de la demanda**>>.*

La solución adoptada por esta sentencia no fue declarar la causa de inadmisibilidad por desviación procesal, si no sirvió para limitar la cuantía a lo solicitado en vía administrativa.

En este supuesto, el hecho de que en vía administrativa se pidiera una cuantía superior a la que se pide ante la jurisdicción contencioso—administrativa, no puede inducirnos a pensar que se ha privado a la Administración de pronunciarse sobre el planteamiento objeto de la demanda, que no es otro que la declaración de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Sevilla por funcionamiento anormal a través de Lipasam. Además, en este caso la diferencia entre cantidades no se debe a una

divergencia fáctica o jurídica que lleve a una alteración sustancial de la cantidad solicitada, siendo la corrección a la baja, no al alza. No sería lógico obligar al demandante a demandar por una cuantía a sabiendas de que la normativa le concede una indemnización inferior.

En definitiva, entendemos que no será perjudicial para D. Joaquín el hecho de haber fijado con carácter estimativo en 40.000 euros la suma reclamada en sede administrativa.

Tercero. — Sobre nuestra opinión en cuanto a las posibilidades de éxito de la reclamación, con especial atención a las circunstancias o extremos que consideramos podrían fundar una eventual oposición por parte del Ayuntamiento de Sevilla sobre la existencia de relación de causalidad.

Para que se aprecie la responsabilidad patrimonial de la Administración debe demostrarse la concurrencia de tres requisitos materiales: primero: daño real, efectivo, evaluable económicamente, individualizable y antijurídico; segundo: acción u omisión derivada del funcionamiento normal o anormal de los servicios público —salvo fuerza mayor o deber jurídico de soportar la lesión por parte del ciudadano—; y tercero: relación de causalidad entre el primer elemento y el segundo.

Todo ello habrá de acreditarlo según los hechos descritos. *Grosso modo* podríamos distinguir entre los hechos favorables para D. Joaquín y Dña. Susana, analizándolos pormenorizadamente luego.

Resultan favorables a los intereses de los reclamantes: la existencia de cera en el asfalto, la presencia de dos testigos en el momento del accidente, y el accidente que acaeció medio hora antes en circunstancias muy similares. En contra: no haber pasado la I.T.V., la presencia de huellas de frenada junto al paso de peatones, la visibilidad por luz diurna, la existencia de señalización vertical sobre el riesgo, y, por último, la cercanía y, por ello conocimiento de la zona y de las circunstancias especiales durante la Semana Santa.

A continuación, analizaremos todas esas circunstancias poniéndolas en relación con los requisitos de la responsabilidad patrimonial, y estudiando la posible defensa de las circunstancias desfavorables —aunque ya adelantamos que nos centraremos en defender la diligencia de D. Joaquín, adecuando su conducción a las circunstancias y estado de la vía.

i. Circunstancias favorables, en relación con el funcionamiento de la administración y el deber jurídico de soportar el daño

- Presencia de cera sobre la calzada

Partimos de que la seguridad de las vías públicas y pavimentación de las mismas es una de las obligaciones municipales que establece el artículo 25 de la Ley 7/1985. Por ello, el hecho de que existiera cera en el pavimento de la calzada donde se produjo el accidente es reflejo de un funcionamiento anormal del servicio público del Ayuntamiento, el cual tenía concertado con Lipasam —empresa municipal de Limpieza Pública del Ayuntamiento de Sevilla— el referido servicio.

En causas similares, algunos Juzgados —tomamos como referencia la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso—administrativo número 10 de Sevilla, 27/2014, de 31 de enero— han venido entendiendo que la existencia de restos de cera en la calzada no puede considerarse como un acontecimiento imprevisible, por lo que ello obliga a conducir con gran precaución, adecuando la velocidad y las maniobras al estado de la calzada.

En el presente supuesto, la motocicleta cae cuando frena *bruscamente al* acercarse a un paso de peatones, resbalando por la cera acumulada sobre el asfalto. Ciertamente es que, la calle Ramón y Cajal no es una calle por la que pasen una gran cantidad de hermandades; de hecho, solo había pasado por allí previamente una hermandad la tarde anterior. Teniendo en cuenta que las labores de limpieza se realizan por la noche, y que el accidente fue a las 10 y media de la mañana, no parece que sea una «*exigencia desmesurada*» pretender que estuviese limpio de cera el asfalto.

- Presencia de testigos

Resulta fundamental el testimonio de D. Manuel López y de Mafalda Fernández, para que quede acreditado el lugar del accidente, las circunstancias concomitantes, y la dinámica del mismo.

- Accidente previo

Cierto es que en otros supuestos similares se ha desestimado la responsabilidad patrimonial, pero en este caso, resulta imprescindible la circunstancia que pone de manifiesto la testigo Dña. Mafalda Fernández: media hora antes se había producido la caída de otro motorista en el mismo lugar. De este modo, ya no cabe alegar por el Ayuntamiento que la tardanza en la retirada de la cera era algo normal, o que la presencia de cera no era suficiente para provocar un accidente en circunstancias normales, puesto que con el aviso del accidente previo se puso de relieve que debía procederse de forma inmediata a retirar la cera o a cerrar la vía puesto que suponía un peligro para todos los usuarios; es decir, el Ayuntamiento ya debía tener conocimiento del riesgo existente, siendo éste perfectamente previsible y subsanable —con un margen de tiempo suficiente para actuar como fuese necesario para evitar nuevos accidentes—.

Por lo expuesto, consideramos que D. Joaquín no tiene del deber jurídico de soportar las lesiones y los daños materiales, puesto que a la tardía o, en el mejor de los casos, deficiente limpieza de la vía, se une la pasividad de la Administración al no prevenir nuevos accidentes aplicando, entre otras, las competencias que el artículo 7.a) y f) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En este mismo sentido se manifiesta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Granada, Sala de lo Contencioso—administrativo, Sección 1ª, 88/2011, de 24 de enero. Sobre la relevancia de accidentes previos en el mismo lugar, esta resolución entiende que:

*«Si la Procesión religiosa se produjo el día anterior, día 1 de septiembre, y los accidentes, según las diligencias policiales comenzaron a ser denunciados sobre las 14:00 horas del día siguiente, **hubo tiempo suficiente** para que, por parte de los servicios del Ayuntamiento se hubiere restablecido la seguridad de la vía, mediante la limpieza de la cera o bien inmediatamente después de la procesión o lo más pronto posible, **diligencia que no fue puesta por el Ayuntamiento y en el caso, constituye nexo causal bastante, para atribuir la responsabilidad a la administración**».*

No obstante, la carga de la prueba sobre la interrupción del nexo causal por la conducta del perjudicado corresponde a la Administración demandada, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal y como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, Sala de lo Contencioso—administrativo, Sección 3ª, de 2 de diciembre de 2009:

«sin que el daño sea imputable a fuerza mayor o culpa del perjudicado, cuya pretendida concurrencia no se ha acreditado pese a recaer sobre la demandada la carga de la prueba (Art. 217 de la LEC), por lo que ha de concluirse afirmando la responsabilidad patrimonial de la Administración en el caso que nos ocupa».

- ii. Circunstancias desfavorables, principalmente sobre la relación de causalidad y la concurrencia de culpas por falta de diligencia y adecuación en la conducción de D. Joaquín
- Huellas de frenado, visibilidad diurna y cercanía del domicilio con el lugar del accidente

Estas tres circunstancias las trataremos de forma conjunta puesto que, en principio, operan en el mismo sentido: conocer hasta qué punto D. Joaquín adecuó su

conducción a las circunstancias y estado del asfalto, de las que pudo tener conocimiento, en el momento del accidente.

a. Huellas

Para empezar, el accidente que se produjo media hora antes en el mismo lugar por otro motorista complica la relación entre las huellas de frenado encontradas y el accidente de D. Joaquín y Dña. Susana, pudiendo haber sido generadas por el accidente anterior.

En cuanto a la visibilidad diurna, entendemos que es defendible que D. Joaquín no pudo visualizar la presencia de cera en el asfalto. En primer lugar, porque dependiendo del color de ésta su contraste con el asfalto será mayor o menor, lo cual permitirá que un conductor a cierta velocidad pueda percatarse de su presencia —por ejemplo, la cera amarilla sí que destaca más sobre el fondo negro del asfalto—. En segundo lugar, habrá que estar a la distribución de la misma por la calzada, y sobre todo a su regularidad; es decir, no basta solo con percatarse de que hay cera, sino que dependiendo de cómo esté localizada será más esquivable o menos para el conductor de la moto.

En este sentido, puede llegar a agravarse el peligro si se exige al conductor que evite pisar la cera —suponiendo que a cierta velocidad se pudiera ver con tanta precisión—, obligándole a hacer una suerte de *zigzags*. Por no decir que un conductor no elige cuando frenar, depende de muchas circunstancias: señalización tipo paso de peatones o semáforos, intersecciones, cruce de peatones o de otros vehículos de forma inesperada... Por lo que no parece lógico exigir a un conductor ni que evite frenar, ni que esquive los restos de cera en el asfalto porque lo único que se conseguiría es agravar el riesgo para los usuarios de la vía.

b. Visibilidad diurna

La visibilidad de cera en el asfalto, en caso de que fuera posible, debe ponderarse con el principio de conducción dirigida, establecido por el artículo 21.1 de la Ley sobre el Tráfico, y por el artículo 46 del Reglamento general de Circulación. Este principio significa que todo conductor está obligado a tener en cuenta, entre otras cosas, las

características y el estado de la vía, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo para poder aminorar cualquier riesgo que pudiera suscitarse. Por ello, en el presente caso, deberían antes de nada analizar la velocidad a la que circulaba D. Joaquín puesto que el brusco frenazo tras el cual se produjo la caída antes no tiene por qué deberse a una velocidad desmedida; por ejemplo, la incursión de un peatón en la calzada propiciaría un frenazo imprevisible, a pesar de haber visto restos de cera en el asfalto.

En resumen, no se sabe por qué tuvo que frenar bruscamente, por lo que sin probar que la velocidad era desmedida —o cualquier otra conducta inobservante con las circunstancias de la vía— no podría achacarse a D. Joaquín una conducción con inobservancia al estado del asfalto.

c. Cercanía del domicilio

Por último, ante la posibilidad de que el Ayuntamiento alegue que por la cercanía entre el lugar del accidente y el domicilio de D. Joaquín, que éste debería conocer el riesgo existente en Semana Santa, cabe argumentar que dicha alegación carece de sentido. Cualquier persona que conozca la dinámica de la Semana Santa sabe que, desde que una hermandad pasa por una calle, Lipasam comienza a limpiar para eliminar la cera del suelo. Además, de madrugada, suelen seguir limpiando. Pero por la mañana no se limpia de cera la calle, por lo que era lógico pensar que dicha calle ya había sido adecentada.

A mayor abundamiento, por dicha avenida solo pasa una hermandad, por lo que no puede plantearse en el imaginario de los vecinos que la circulación por esta calle suponga un riesgo mayor al resto de la zona en general, sobre todo confiando en que los servicios de limpieza cumplan su tarea satisfactoriamente.

En definitiva, teniendo en cuenta que por la Avenida de Ramón y Cajal solo pasa la hermandad del Cerro del Águila, cuyo itinerario indica que el horario de paso por dicha avenida es a las 14 horas del martes santo, es previsible que la calle ya esté limpia de cera. Si por el contrario se quiere trasladar al ciudadano una especie de asunción de riesgo genérico en cuanto al peligro de la circulación por el centro de la ciudad en Semana Santa, también es pertinente destacar que los cirios de los nazarenos de esta hermandad son blancos, los cuales desprenden una cera transparente de difícil percepción una vez que se

deposita en el asfalto, sobre todo a cierta velocidad y teniendo que estar pendiente al resto de señalizaciones y circunstancias de la vía.

- Existencia de señalización sobre el riesgo

En la misma línea, diremos que no se ha demostrado que la conducción de D. Joaquín fuese inapropiada en relación con el riesgo que podía presentar el suelo. La señalización sirve para poner en alerta a los usuarios de la vía sobre la posible presencia de cera, pero no sirve para eximir de responsabilidad a la Administración sin más.

El Ayuntamiento deberá hacer un esfuerzo probatorio si quiere trasladar la responsabilidad al propio D. Joaquín, por su supuesta falta de diligencia en la conducción. En definitiva, la existencia de señales verticales es relevante siempre y cuando el conductor haga caso omiso, inobservando los posibles riesgos adicionales que por la presencia de cera pueda haber. Sin embargo, cuando el conductor ha adecuado su conducción de forma correcta, no cabe eximir de responsabilidad a la Administración, de lo contrario se estaría vulnerando el propio artículo 32 de la Ley 40/2015.

En definitiva, si lo que señalizaba era el peligro de poder resbalar con cera, y no se prueba la negligente conducción de D. Joaquín, no podrá declararse la exención del Ayuntamiento y Lipasam, ni la concurrencia de culpas. Si tal era el peligro que cualquiera hubiera caído con una conducción normal, lo que tendría que haber hecho el Ayuntamiento era cerrar la vía y proceder a su limpieza.

- I.T.V.

Parece probable que el Ayuntamiento de Sevilla intente evitar la responsabilidad patrimonial alegando que la motocicleta de D. Joaquín no había pasado la ITV unos meses antes del accidente, como le correspondía; es decir, el argumento central, que prevemos que arguya el Ayuntamiento, es la culpa exclusiva de D. Joaquín o, como mínimo, la concurrencia de culpas.

De contrario cabe alegar que, no bastará con decir que el vehículo no había pasado la I.T.V.; entendemos que para que se pudiera apreciar la concurrencia de culpas habrá

que conocer si la moto adolecía de algún defecto que rebajara la seguridad de su conducción y, relacionar dicho defecto con la dinámica del accidente.

A mayor abundamiento, tampoco cabría, a nuestro juicio, alegar la concurrencia de culpas si hubiese pasado la I.T.V., pero no de forma exitosa; entendemos que para que se pudiera apreciar la concurrencia de culpas habrá que conocer el motivo por el que no superó la inspección, y relacionar dicho motivo con la dinámica del accidente. Es decir, no es lo mismo que en la motocicleta tuviese los neumáticos desgastados y que la motocicleta desprendiera gases contaminantes por encima de los límites permitidos; en el segundo caso no podría mantenerse que la actuación de la víctima pudiera interrumpir el vínculo causal, ni siquiera en parte. Pero, es más, aunque nos situásemos en el primer caso, habría que analizar si fue causa determinante del accidente, o, si, por el contrario, aunque hubiese llevado las ruedas en perfecto estado habría podido mantener el equilibrio en un suelo barnizado.

Entendemos que no es aplicable ni la exoneración de responsabilidad administrativa, ni una reducción de la cuantía indemnizatoria.

Cuarto. — Sobre contra qué entidad o entidades debería dirigir la demanda en caso de reclamar en vía jurisdiccional; en concreto, si debería demandar únicamente a la Empresa Municipal de Limpieza de Sevilla o solo al Ayuntamiento de Sevilla, o bien a ambos; y también nos consulta si debería demandar a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, o si dichas entidades —Empresa Municipal de Limpieza y Cía. Aseguradora— podrían ser parte en el procedimiento sin necesidad de demandarlas; y es que Joaquín teme ser condenado al pago de unascostas procesales duplicadas o incluso triplicadas.

i. Sobre el Ayuntamiento y la Empresa Municipal de Limpieza de Sevilla

En virtud del artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: *«Los del orden contencioso—administrativo [...] Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño*

hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva».

En la misma línea, el artículo 21 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso—administrativa, establece que se considera parte demandada:

«a) Las Administraciones públicas o cualesquiera de los órganos mencionados en el artículo 1.3 contra cuya actividad se dirija el recurso; b) Las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante».

Además, el artículo 35 de la Ley 40/2015, establece que, a pesar de concurrir en el resultado lesivo una entidad de Derecho Privado como es Lipasam —sociedad mercantil local cuyo capital es de titularidad pública mediante la cual realiza el Ayuntamiento de Sevilla la gestión directa del servicio público de limpieza viaria, y por ello, de seguridadvial— la Administración Pública no queda exenta de responsabilidad:

«Cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concorra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad».

Teniendo en cuenta dichos preceptos, parece evidente que tanto Lipasam como el Ayuntamiento de Sevilla tienen interés en que la primera forme parte del procedimiento, pues, a pesar de ser una entidad de derecho, puede haber participado en la comisión del resultado lesivo —al no haber limpiado la cera del asfalto que provocó la caída—, sin que dicha participación exima al Ayuntamiento de responsabilidad—.

Sin embargo, al igual que mantendremos posteriormente para el seguro del Ayuntamiento, no se debe demandar a Lipasam, por ser el propio Ayuntamiento quien llame al procedimiento si lo considera necesario, al amparo del artículo 49.1 de la Ley de la Jurisdicción, evitando así el demandante una posible condena en costas ampliada por demandar a más sujetos:

*«La resolución por la que se acuerde remitir el expediente se notificará en los cinco días siguientes a su adopción, a **cuantos aparezcan como interesados en él, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días**»*

En este sentido cabe destacar la posibilidad de que el Ayuntamiento alegase su falta de legitimación pasiva, por existir una empresa con personalidad jurídica que tiene encomendada la limpieza; llegado el caso, habrá que argumentar que el titular último de la competencia de limpieza viaria es el Ayuntamiento, según lo expuesto anteriormente, y, en todo caso, también tiene competencias en materia de seguridad del tráfico en las vías urbanas, en virtud de las cuales se invoca el título de imputación de la responsabilidad.

- ii. Sobre la compañía seguro de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento

De nuevo, de acuerdo con el artículo 49.1 de la Ley de la Jurisdicción, podemos dejar en manos del Ayuntamiento la llamada al procedimiento del seguro, pues en lo que a su derecho interese, deberá notificarle el procedimiento para que pueda personarse; de tal manera, si la sentencia resulta desestimatoria no podrá condenarse en costas al demandante en lo relativo a la compañía aseguradora.

A mayor abundamiento, a diferencia de lo que ocurría con Lipasam, el seguro de la Administración demandada siempre se considerará codemandado, sin necesidad de que el demandante lo incluya en su recurso contencioso—administrativo; todo ello según el artículo 21, apartado primero letra c), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso—administrativa, se considera parte demandada a: *«las aseguradoras de las*

Administraciones públicas, que siempre serán parte codemandada junto con la Administración a quien aseguren».

Quinto. — Como Joaquín y Susana han roto ya su relación y no se llevan bien, Joaquín nos plantea si sería posible que accionase él solo en vía jurisdiccional; además nos pide que le informemos sobre si es posible que Susana pueda dirigir una demanda contencioso—administrativa contra el Ayuntamiento de Sevilla y también contra él, como conductor.

- i. Sobre la posibilidad de que D. Joaquín interponga demanda sin la concurrencia de Dña. Susana

Parece totalmente viable que ambos interpongan recurso por separado, siempre y cuando se adecúen la cuantía indemnizatoria. No obstante, a la luz del artículo 37 de la Ley de la Jurisdicción, parece probable que, si demandasen por separado, el órgano jurisdiccional acordase la acumulación de oficio o a instancia de alguna de las partes, al referirse las pretensiones a un mismo acto, en este caso presunto, de conformidad con el artículo 34.

- ii. Sobre si Susana puede dirigir una demanda contencioso—administrativa contra el Ayuntamiento de Sevilla y contra D. Joaquín, como conductor

El precepto número 2 de la Ley de la Jurisdicción contencioso—administrativa, establece lo siguiente: *«El orden jurisdiccional contencioso—administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con: [...] e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad».*

En el mismo sentido, el artículo 21.1.b) de la misma Ley considera parte demandada a: *«las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran*

quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante».

En virtud de lo anterior, toda persona, ya sea física o jurídica, de Derecho Público o Privado, puede ser demandada en vía contencioso—administrativa junto con una Administración Pública. Por ello, mantenemos la opinión de que Dña. Susana podrá demandar en la jurisdicción contencioso—administrativa al Ayuntamiento y a D. Joaquín conjuntamente.

No obstante, el cambio de criterio entre lo expuesto en fase administrativa y lo que se expusiera en fase jurisdiccional podría incurrir en incongruencia, a juzgar por el juez sentenciador, puesto que inicialmente no se solicitó por Dña. Susana la concurrencia de culpas entre el Ayuntamiento y D. Joaquín. Le corresponderá a ella aclarar tal extremo.

Sexto. — Por último, suponiendo que Joaquín y Susana formularsen demanda conjuntamente reclamando una indemnización superior a 30.000 euros, cuál sería el procedimiento a seguir y si la sentencia que finalmente recayese resultaría susceptible de ser recurrida en apelación.

i. Procedimiento

Por razón de la materia no se dispone ninguna especialidad en cuanto al procedimiento a aplicar, por lo que el procedimiento a seguir se determinará en función de la cuantía.

La cuantía del recurso se valora de acuerdo con el artículo 40 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción. Resulta de interés en este supuesto destacar que, para el caso de que finalmente D. Joaquín y Dña. Susana demandasen conjuntamente, se tendrá en cuenta el valor económico de la pretensión de cada uno de ellos por separado, sin sumarse —*vid* artículo 41.2, no el 41.3, puesto que se trata de una acumulación subjetiva, no objetiva—. Si las indemnizaciones por separado, alguna de ellas, superase los 30.000 euros, resultaría procedente el procedimiento ordinario —sin ser este el caso—.

Según el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso—administrativa, el umbral económico que delimita el procedimiento ordinario y el abreviado es de 30.000 euros.

ii. Recurso de apelación

El artículo 41.3, que no aplicamos al presente supuesto, impide en los casos de acumulación objetiva, para los que prevé la suma de todas las pretensiones para el cálculo de la cuantía, que se sumen a efectos del recurso de apelación. Por ello, entendemos que, si para ese caso no se permite la suma para alcanzar el umbral del recurso de apelación, tampoco podrá sumarse para el caso de acumulación subjetiva.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81.1.a), concluimos que no cabría recurso de apelación para el caso de desestimación de la demanda, al no superar el petitum de la demanda, por separado, la cuantía de 30.000 euros.

a. Supuesto de desestimación parcial

Se nos plantea igualmente que, si finalmente se interpusiese recurso por cuantía superior a 30.000 euros, resolvamos sobre si una posible estimación parcial facultaría a los demandantes para recurrir en apelación.

Recientemente, la Sala de lo Contencioso—administrativo del Tribunal Supremo, Sección 5ª que en Sentencia 1704/2020, de 8 de junio, resuelve sobre la admisibilidad de la apelación por razón de la cuantía tras sentencia estimatoria parcial que deberá tenerse como referencia para el umbral del artículo 81.1.a) la cuantía resultante de reducir la pretensión inicial en aquello que comporte la estimación parcial.

«La jurisprudencia ha venido considerando que, a los efectos del ulterior recurso contra la sentencia que se dicta en un proceso, cuando el recurso esté condicionado a una cuantía determinada, puede no ser la que ya esté fijada desde el inicio del proceso; en concreto, cuando se dicte una sentencia en la instancia que estime en parte la pretensión del recurrente.

*[...] Debemos declarar que, sin perjuicio de que la cuantía del proceso es inalterable durante toda su tramitación, a los efectos del recurso de apelación, en aquellos supuestos en que la pretensión inicial hubiera sido estimada en parte en la sentencia de primera instancia, **la cuantía a los efectos del umbral exigido para poder interponer recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso (30.000 €), deberá referirse a la cuantía de la pretensión con la reducción que comporte la estimación parcial**>>.*

5. Conclusiones

Con base en lo expuesto, se emiten las siguientes conclusiones:

Primero. – Sí, aun puede interponer recurso potestativo de reposición, en vía administrativa, y recurso contencioso—administrativo, en vía jurisdiccional, ambos sin sujeción a plazo, por tratarse de un acto presunto de desestimación, habiendo transcurrido el plazo máximo otorgado por Ley a la Administración para que resuelva el expediente de responsabilidad patrimonial. Solo habría que tener en cuenta el plazo de prescripción de la responsabilidad patrimonial, pero al haber presentado la reclamación el día 10 de mayo, menos de un mes después del accidente, está claro que no ha prescrito.

Por otro lado, sobre el órgano competente, entendemos que debe resolver sobre los expedientes administrativos de responsabilidad patrimonial el Alcalde, o el órgano o persona en que se haya delegado dicha competencia.

Por último, en lo relativo a la subsanación, entendemos que se entiende como subsanado puesto que tras el requerimiento de subsanación el Ayuntamiento no ha resuelto ni inadmitido la reclamación de Susana. A mayor abundamiento, aunque hayan pasado los 10 días para la subsanación, como aún no habría prescrito la responsabilidad patrimonial de la administración, podría volver a presentarse la reclamación administrativa, y se tendría por presentada desde esa misma fecha; no obstante, habiendo dicho lo anterior,

entendemos que no sería necesario esta nueva presentación en la que constase la representación de Dña. Susana.

Segundo. – Las indemnizaciones correspondientes detalladas son las siguientes:

- D. Joaquín: 6.093,9 euros, sumando los daños materiales y personales;
- Dña. Susana: 8.887,61 euros entre perjuicio personal por lesiones y secuelas y perjuicio patrimonial.
- Entre los dos: **14.981,51** más los intereses de demora devengados.

Tercero. – Podríamos distinguir entre los hechos favorables para D. Joaquín y Dña. Susana. Resultan favorables a los intereses de los reclamantes: la existencia de cera en el asfalto, la presencia de dos testigos en el momento del accidente, y el accidente que acaeció medio hora antes en circunstancias muy similares. En contra: no haber pasado la I.T.V., la presencia de huellas de frenada junto al paso de peatones, la visibilidad por luz diurna, la existencia de señalización vertical sobre el riesgo, y, por último, la cercanía y, por ello conocimiento de la zona y de las circunstancias especiales durante la Semana Santa.

Entendemos que, a pesar de existir circunstancias desfavorables para los intereses de D. Joaquín y Dña. Susana, puede defenderse la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Sevilla, en exclusiva, intentando evitar la concurrencia de culpas y la culpa exclusiva de D. Joaquín. No obstante, no habiendo una jurisprudencia unánime sobre muchos de los aspectos expuestos, resultaría una temeridad aventurar el sentido de la sentencia que recaerá sobre el procedimiento.

Cuarto. – La demanda debe dirigirse contra el Ayuntamiento de Sevilla exclusivamente si queremos evitar una imposición de costas desmedida, que podría llegar a triplicarse si se demandase también a Lipasam y al Seguro. Será el propio Ayuntamiento el que emplace a ambos para que actúen en función de lo que a sus derechos interese.

Quinto. – Parece totalmente viable que ambos interpongan recurso por separado, siempre y cuando se adecúen la cuantía indemnizatoria; no obstante, el órgano jurisdiccional ordenará su acumulación muy probablemente.

En cuanto a que Dña. Susana demande también a D. Joaquín ante la jurisdicción contencioso—administrativa, entendemos totalmente viable esta opción.

Sexto. – El procedimiento seguirá los trámites del procedimiento abreviado, y no cabrá recurso de apelación ante una hipotética sentencia desestimatoria.

4. DEMANDA CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVA

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA QUE POR TURNO CORRESPONDA

D. ALFREDO LÓPEZ GIMÉNEZ, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **D. JOAQUÍN LAVADO SÁNCHEZ**, con D.N.I. 11.111.111— A, cuyo domicilio se encuentra en calle Marqués de Nervión número 2, planta 1 derecha, en Sevilla —C.P. 14550—, representación que se acreditará mediante comparecencia *apud acta* ante el Letrado de la Administración de Justicia en el momento procesal oportuno, actuando bajo la dirección letrada de D. FRANCISCO RAFAEL RUIZ ALPRESA, perteneciente al Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, con número de colegiado 5.354, ante este Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, mediante el presente escrito, en virtud de la representación que ostento, formulo **DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** a tramitar por el procedimiento ABREVIADO, contra la **desestimación presunta de la Alcaldía de Sevilla, en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial número 148/2019**, entendiendo que se produce silencio administrativo desestimatorio por la expiración del plazo máximo para resolver de 6 meses sobre la reclamación administrativa interpuesta por mi mandante presentada el día 10 de mayo de 2019, por caída en la avenida Ramón y Cajal, con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. – El pasado día 17 de abril de 2019, Miércoles Santo, alrededor de las 10:30 horas, D. Joaquín sufrió una caída de su moto al resbalar sobre el asfalto a causa de la presencia de cera en la calzada, cuando se aproximaba a un paso de peatones en la Avenida Ramón y Cajal. En la moto iba de acompañante quien por aquel entonces era su:

novia Dña. Susana Grimaldi, sufriendo daños ambos. D. Joaquín tenía 37 años en el momento del accidente. La moto era propiedad de mi mandante.

El día anterior, por la misma calle, había procesionado una hermandad de Semana Santa, dejando restos de cera en la calzada que, según el atestado de la Policía Local, no habían sido retirados aún por los servicios de limpieza del Ayuntamiento de Sevilla, encontrándose abundantes manchas de cera. Se adjunta como **documento número 1** las fotografías ilustrativas del lugar del accidente realizadas por el móvil de mi mandante, y como **documento número 2** la copia del atestado policial.

Testigos del accidente fueron D. Manuel López y Dña. Mafalda Fernández, quienes presenciaron la caída y auxiliaron a ambos; mientras tanto, Dña. Mafalda les comunicó que media hora antes, aproximadamente, se había producido la caída de otro motorista en el mismo lugar.

SEGUNDO. – Mi principal fue examinado en agosto de 2019 por el especialista en valoración del daño corporal, Dr. Felipe Riviera Valdivia, quien elaboró un informe valorando las lesiones sufridas a raíz del accidente.

Del informe de D. Joaquín resultó que las lesiones tardaron en estabilizarse un total de 50 días, de los cuales 15 fueron catalogados de perjuicio personal moderado, y los restantes 35 de perjuicio personal básico. Sin secuelas.

Adjuntamos como **documentos número 3** el referido pericial; a los efectos de una posible impugnación, dejamos designados los archivos del profesional emisor de dicho documento: D. Felipe Riviera Valdivia, Médico Colegiado número 14—7782, Sevilla.

CUARTO. – Hemos cuantificado la indemnización en **6.093,9 euros**, de conformidad con la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidentes de circulación, aplicado de forma orientativa al accidente que nos atañe, detallado del siguiente modo:

A D. Joaquín, en concepto de daños personales, le corresponden por el perjuicio personal básico 1.086,75 euros, a razón de 31,05 euros al día, y por el perjuicio personal particular moderado 807,14 euros, a razón de 53,81 euros al día. En total, **1.893,9 euros**.

Por los daños materiales le corresponden **4.200 euros**, en concepto de gastos de reparación de la moto que es de su propiedad, I.V.A. incluido. Adjuntamos como **documento número 4** el presupuesto realizado por el Taller Miguelito, dejando designados sus archivos para el caso de una posible impugnación y como **documento número 5** el permiso de circulación del vehículo, para acreditar la titularidad de la moto, dejando designados los efectos de la Dirección General de Tráfico.

Estos daños han supuesto la inutilización del vehículo dada la entidad de los mismos, siendo el único medio de transporte privado que tiene mi mandante.

QUINTO. – El día 10 de mayo, D. Joaquín presentó en Correos la pertinente reclamación administrativa dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, solicitando una indemnización en su nombre en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración. Por este escrito se inició el procedimiento administrativo correspondiente. Se adjunta como **documento número 6** copia de la reclamación referida anteriormente.

Poco después recibió una notificación del Ayuntamiento según la cual el día 17 de mayo de 2019 se había registrado en el registro municipal dicha reclamación como RP—148/19. Se adjunta como **documento número 7** copia de la notificación del Ayuntamiento de Sevilla por la cual se le comunicaba a mi patrocinado que su reclamación patrimonial había quedado registrada como tal.

A los efectos de una posible impugnación de contrario se dejan designados los archivos del Ayuntamiento de Sevilla.

A día de hoy no se ha recibido notificación sobre la resolución administrativa del expediente. Al haber transcurrido el plazo máximo de resolución de 6 meses, debe entenderse desestimada por silencio administrativo negativo la solicitud de 10 de mayo de 2019.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

—I—

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. – En virtud del artículo 117 de la Constitución Española, los artículos 9.1, 9.4, 24, 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del artículo 8.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso—administrativa, corresponde la jurisdicción y competencia a los Juzgados de lo Contencioso—administrativo de la provincia de Sevilla.

—II—

LEGITIMACIÓN ACTIVA. – Le corresponde a mi principal por ser titular del derecho a ser indemnizada por los daños personales sufridos, de conformidad con el artículo 19.1.a) de la Ley de la Jurisdicción, en relación con el artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

LEGITIMACIÓN PASIVA. – Le corresponde a la Administración demandada por ser la misma ante la que se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, sin que éste se haya resuelto expresamente, por lo que entendemos que el Ayuntamiento de Sevilla ha desestimado la reclamación presentada el día 10 de mayo de 2019, que desestimaba la reclamación de mi mandante, de acuerdo con el artículo 21.1.a) de la Ley de la Jurisdicción.

—III—

PROCEDIMIENTO. – De acuerdo con el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso—administrativa, este procedimiento se sustanciará por los trámites del procedimiento abreviado, puesto que la cuantía no excede de 30.000 euros.

—IV—

OBJETO. – El artículo 25 de la antes citada Ley es alegado para la impugnabilidad del acto presunto de desestimación del Ayuntamiento de Sevilla, en virtud del silencio administrativo negativo establecido para el supuesto de la responsabilidad patrimonial por haber transcurrido el plazo máximo de resolución —*vid*

24.1. párrafo segundo—.

—V—

FONDO DEL ASUNTO. – El derecho a ser indemnizado por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, conocido como responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, viene reconocido por el artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el cual encuentra su fundamento directamente en el artículo 106.2 de la Constitución española.

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia, configurando la misma como un supuesto de responsabilidad objetiva; a tal efecto citamos la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso—administrativo, Sección 6ª, de 5 de octubre de 1993, siendo su ponente el Excmo. Sr. Pedro Antonio Mateos García —en concreto el Fundamento de Derecho Segundo—.

Así, se ha establecido que, para que se declare dicha responsabilidad, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- i. Realidad objetiva del daño, debiendo ser éste un daño efectivo, evaluable económicamente, individualizable y antijurídico.**

Dicho extremo ha quedado perfectamente acreditado mediante el informe pericial aportado por esta parte junto con el escrito de demanda. El accidente sufrido por mi mandante tiene la entidad suficiente para provocar los daños personales y materiales que se indican en el expositivo cuarto del presente escrito, conceptos que han sido cuantificados de acuerdo con la Ley 35/2015 como lesiones temporales y secuelas.

ii. Relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración, sea este normal o anormal, y el daño —ausencia de fuerza mayor y de concurrencia de culpas—.

En primer lugar, diremos que la limpieza viaria, la seguridad de las vías públicas, y pavimentación de las mismas, son obligaciones municipales que establecen los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985. Por ello, el hecho de que existiera cera en el pavimento de la calzada donde se produjo el accidente es reflejo de un funcionamiento anormal del servicio público del Ayuntamiento, el cual tenía concertado con Lipasam —empresa municipal de Limpieza Pública del Ayuntamiento de Sevilla— el referido servicio.

A mayor abundamiento, el artículo 35 de la Ley 40/2015, establece que, a pesar de concurrir en el resultado lesivo una entidad de Derecho Privado como es Lipasam —sociedad mercantil local cuyo capital es de titularidad pública mediante la cual realiza el Ayuntamiento de Sevilla la gestión directa del servicio público de limpieza viaria, y por ello, de seguridad vial— la Administración Pública no queda exenta de responsabilidad.

Partiendo de la obligación inexcusable del Ayuntamiento de mantener las vías públicas urbanas en condiciones que aseguren su utilidad y seguridad, debemos destacar las siguientes circunstancias: que en el momento del accidente había cera en el asfalto —como se hace constar en el atestado policial y se corrobora por los testigos que presenciaron el accidente—, que hacía casi 24 horas desde el transcurso de una hermandad por dicho lugar, y media hora antes se había provocado un accidente de otro motorista ensimilares circunstancias, es decir, por resbalar con la cera.

Además, resulta evidente que el propio Ayuntamiento reconoce de forma tácita, con la colocación de señalización vertical, el peligro que supone la presencia de cera en la calzada, sin embargo, no actúa conforme a dicho reconocimiento: ante un peligro para

la seguridad vial debe actuarse con mayor diligencia, limpiando por completo la calzada, habiendo tenido un tiempo más que razonable para proceder a ello. Pues bien, el Ayuntamiento de Sevilla no solo no cumplió con su competencia en materia de limpieza y conservación, es que hizo dejación de funciones en lo relativo al mantenimiento de la seguridad vial, sin hacer uso de las competencias que le otorga el artículo 7.a) y f) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En este mismo sentido se manifiesta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Granada, Sala de lo Contencioso—administrativo, Sección 1ª, 88/2011, de 24 de enero. Sobre la relevancia de accidentes previos en el mismo lugar, esta resolución entiende que:

*«Si la Procesión religiosa se produjo el día anterior, día 1 de septiembre, y los accidentes, según las diligencias policiales comenzaron a ser denunciados sobre las 14:00 horas del día siguiente, **hubo tiempo suficiente** para que, por parte de los servicios del Ayuntamiento se hubiere restablecido la seguridad de la vía, mediante la limpieza de la cera o bien inmediatamente después de la procesión o lo más pronto posible, **diligencia que no fue puesta por el Ayuntamiento y en el caso, constituye nexo causal bastante, para atribuir la responsabilidad a la administración**».*

En definitiva, con el accidente previo se puso de relieve que debía procederse de forma inmediata a retirar la cera o a cerrar la vía puesto que suponía un peligro para todos los usuarios; es decir, el Ayuntamiento ya debía tener conocimiento del riesgo existente, siendo éste perfectamente previsible y subsanable —con un margen de tiempo suficiente para actuar como fuese necesario para evitar nuevos accidentes—.

Por todo ello, entendemos que debe declararse la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Sevilla.

COSTAS. – Según el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede la condena en costas a la parte demandada.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, tenerme por parte en nombre de quien comparezco y, por formulada, dentro del plazo legal establecido al efecto, demanda contra el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, para que, tras los trámites legales de rigor, entre ellos, el recibimiento del recurso a prueba que desde este instante dejamos interesado, dice Sentencia en virtud de la cual estimando el recurso, declare contraria a derecho la desestimación presunta en virtud del silencio, y se condene al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla a abonar a mi mandante la cantidad de **SEIS MIL NOVENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS —6093,9—**, más los intereses de demora que procedan a D. JOAQUÍN LAVADO SÁNCHEZ, con expresa condena en costas.

OTROSÍ PRIMERO DIGO que, para el supuesto de disconformidad por la parte demandada con el relato fáctico realizado en el presente escrito, en virtud del artículo 60 de la Ley de la Jurisdicción, interesa al derecho de mi principal el recibimiento del pleito a prueba que, en su caso, versará exclusivamente sobre:

- Existencia de un mal funcionamiento en la prestación de los servicios públicos por parte del Ayuntamiento de Sevilla, en relación con el deber de limpieza y mantenimiento de las vías públicas urbanas y de seguridad, al constatarse la presencia de cera en la calzada de la vía pública referida, constituyendo un riesgo para la seguridad del tráfico;
- La realidad y alcance de los daños;
- La relación de causalidad entre la caída y las lesiones.

Para acreditar dichos extremos, y sin perjuicio de lo que resulte de la remisión del expediente y de la contestación a la demanda, esta parte PROPONE los siguientes medios probatorios:

I.— DOCUMENTAL, que se tengan por reproducidos todos los documentos acompañados con el escrito de demanda, en concreto los documentos 1 y 2 sobre el inicio del procedimiento administrativo que no ha sido resuelto por la Administración, el documento 3 sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y su mecánica, a los efectos de acreditar el mal funcionamiento de la Administración, y los documentos 4 a 8 con el fin de acreditar las lesiones sufridas.

II. INTERROGATORIO DE TESTIGOS, que interesamos sean citados judicialmente:

- **DÑA. SUSANA GRIMALDI FERNÁNDEZ**, mayor de edad y vecina de Sevilla, con D.N.I. 22.222.222 –B, con domicilio sito en la calle Blanco White número 1, ático, C.P. 41018, quien acompañaba en la moto a D. Joaquín en el momento de la caída.

- **D. MANUEL LÓPEZ LÓPEZ**, mayor de edad, con D.N.I. 12.345.678—K, vecino de Sevilla, con domicilio sito en la Avenida Alcalde Luis Uruñuela número 12, tercero A, C.P. 41020, quien presencié la caída y acudió al auxilio de mi mandante.

Esta testifical se propone para el supuesto en que el Juzgador considerara que existen dudas en cuanto a los hechos relativos a la caída, como la causa y las circunstancias.

- **DÑA. MAFALDA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad, con D.N.I. 98.765.432—H, vecina de Sevilla, con domicilio sito en la Avenida de la Buhaira número 34, sexto A, C.P. 41018, quien presencié la caída y

manifestó haber visto la caída de otro motorista en el mismo lugar media hora antes del accidente de D. Joaquín.

Esta testifical se propone para detallar la causa del accidente y sus circunstancias, así como para acreditar el accidente similar que hubo en el mismo sitio media hora antes.

- **D. FELIPE RIVIERA VALDIVIA**, Perito—médico, con número de colegiado 14—7659, vecino de Sevilla, con domicilio a efectos de notificaciones en calle Luis Montoto número 6, cuarto C, C.P. 41003, quien elaboró los informes de valoración de daño de D. Joaquín y Dña. Susana.

El testigo—perito se propone para el supuesto en que se impugnasen de contrario las lesiones de los reclamantes.

SUPLICO AL JUZGADO que, habiendo solicitado el recibimiento del pleito a prueba junto con la proposición de los medios de prueba pertinentes, acuerde su admisión, disponiendo lo procedente para su práctica.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO que, dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 41.1 de la Ley de la Jurisdicción, esta parte fija como cuantía del presente Recurso Contencioso—administrativo la cantidad de SEIS MIL NOVENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS —6093,9—.

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por hecha la anterior, se acuerde de conformidad con lo que se solicita.

OTROSÍ TERCERO DIGO que, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 56 de la Ley de la Jurisdicción, a este escrito se acompaña la siguiente documentación:

- 1º. Fotografías ilustrativas del lugar del accidente realizadas por el móvil de mi mandante.

- 2º. Atestado policial.
- 3º. Informe pericial médico elaborado por el Dr. Felipe Riviera Valdivia sobre las lesiones sufridas por D. Joaquín.
- 4º. Presupuesto realizado por el Taller Miguelito sobre el coste de las reparaciones de la moto.
- 5º. Permiso de circulación del vehículo.
- 6º. Copia de la reclamación administrativa presentada en Correos el día 10 de mayo de 2019.
- 7º. Notificación del Ayuntamiento de Sevilla por la cual se comunica el registro de la reclamación asignando número de expediente.

SUPLICO AL JUZGADO tenga por aportados los anteriores documentos.

Por ser justicia que pido,

En Sevilla, a 18 de diciembre de 2020.

Ldo. Fco. Rafael Ruiz Alpresa
I.C.A. Sevilla núm. 5.354

Proc. Alfredo López Giménez

5. AGRADECIMIENTOS

Debo terminar destacando que la realización del Trabajo de Fin de Máster no habría sido tan provechosa sin la participación del director, el profesor Juan Luis. Gracias a él por su constante atención y buen hacer desde el primer momento, mostrando plena disponibilidad para dirigir el trabajo, proponiéndome un supuesto práctico muy completo, y realizando correcciones y consejos muy útiles.